

87

SERIE  
DOCUMENTOS DE TRABAJO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**La Clase de religión y el Estado  
Laico en Colombia**

---

Sergio Alejandro Fernández Parra

---

## **SERIE DOCUMENTOS DE TRABAJO**

El Departamento de Derecho Constitucional es una de las unidades académicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Sus documentos de trabajo dan a conocer los resultados de los proyectos de investigación del Departamento, así como las ideas de sus docentes y de los profesores y estudiantes invitados. Esta serie reúne trabajos de cinco importantes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociología jurídica, la teoría y filosofía jurídica,

Las opiniones y juicios de los autores de esta serie no son necesariamente compartidos por el Departamento o la Universidad.

Los documentos de trabajo están disponibles en [www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

Serie *Documentos de Trabajo*, n.º 87  
***La Clase de religión y el Estado Laico en Colombia***  
Sergio Alejandro Fernández Parra

Este documento puede descargarse de la página web del departamento solo para efecto de investigación y para uso personal. Su reproducción para fines diferentes, bien sea de forma impresa o electrónica, requiere del consentimiento del autor y la editora. La reproducción de los documentos en otros medios impresos y/o electrónicos debe incluir un reconocimiento de la autoría del trabajo y de su publicación inicial.

Los autores conservan los derechos de autor. La publicación de este texto se hace bajo los parámetros del *Creative Commons Attribution*. El autor del documento debe informar al Departamento de Derecho Constitucional si el texto es publicado por otro medio y debe asumir la responsabilidad por las obligaciones consecuentes.

Para efectos de citación, debe hacerse referencia al nombre completo del autor, el título del artículo y de la serie, el año, el nombre de la editora y la editorial.

© 2015, Departamento de Derecho Constitucional,  
Universidad Externado de Colombia.  
Paola Andrea Acosta, Editora  
Calle 12 n.º 1-17 Este, Of. A-306. Bogotá, Colombia  
[www.icrp.uexternado.edu.co/](http://www.icrp.uexternado.edu.co/)

---

# Presentación

Los *Documentos de Trabajo* son un espacio para la reflexión y el debate. A diferencia de otros formatos, esta serie ofrece un palco para los trabajos inacabados, para la discusión de las ideas en formación y el perfeccionamiento de los procesos de investigación. Se trata pues, de textos que salen a la luz para ser enriquecidos con la crítica y el debate antes de pasar por el tamiz editorial.

En esta colección se sumarán cinco grandes áreas del conocimiento: el derecho constitucional, el derecho internacional, la sociológica jurídica, la teoría y filosofía del derecho. Además, de poner a prueba nuestras ideas, el cometido principal de esta publicación es aportar a los debates actuales, tanto aquellos que se viven en la academia como los que resultan de la cada vez más compleja realidad nacional e internacional.

Esta publicación está abierta a todos los miembros de nuestra Casa de Estudios, profesores y estudiantes, así como a quienes nos visitan. Esperamos contar con el aporte de todos aquellos interesados en la construcción de academia.

MAGDALENA CORREA HENAO  
*Directora del Departamento  
de Derecho Constitucional*

PAOLA ANDREA ACOSTA A.  
*Editora*

# **La Clase de religión y el Estado Laico en Colombia**

## SUMARIO

Introducción. 1. Contexto Histórico. 2 El derecho a la educación. 2.1 Carácter fundamental del derecho a la educación. 2.2 El derecho a la educación y la libertad de enseñanza. 3. El área o clase de religión. 3.1. Bases constitucionales y legales de la clase de religión en Colombia. 3.2. La reglamentación de la clase de religión. 3.3. La clase de religión, una clase de adoctrinamiento. 4. El carácter laico del Estado Colombiano. 5. El Estado laico y la clase de religión. 5.1. Vulneración del principio de neutralidad religiosa. 5.2. Vulneración del deber de separación entre el Estado y la Iglesia. 5.3. Vulneración de la prohibición de discriminar por asuntos religiosos. 6. La libertad religiosa y la facultad de los padres de escoger el tipo de educación para los hijos. Conclusiones. Bibliografía

## INTRODUCCIÓN

La formación religiosa de los niños ha sido uno de los temas más debatidos y polémicos en las sociedades occidentales que han establecido un Estado laico. Algunos de estos Estados conservan la clase de adoctrinamiento religioso en su sistema educativo, otros como Francia o Estados Unidos de América han eliminado esta clase del sistema educativo público. Y otros optaron por reemplazar la clase de religión confesional por una asignatura de religión como hecho cultural, es decir, una clase en que se enseña de forma objetiva, sin adoctrinamiento, las diferentes creencias religiosas y su importancia en la historia.

En Colombia el debate sobre el tipo de formación religiosa que debe impartirse en el sistema educativo todavía no ha sido objeto de grandes polémicas como en Estados Unidos de América o Europa, pese al carácter laico del Estado, establecido en la Constitución Política de 1991. Quizá este

\* Docente e investigador del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: [Sergio.fernandez@uexternado.edu.co](mailto:Sergio.fernandez@uexternado.edu.co)

tema no es polémico porque la Iglesia Católica ha tenido un papel muy importante en nuestro país, la mayoría de colombianos se declaran católicos; además, durante muchos años esta congregación coordinó y dirigió el sistema educativo, por lo que las personas se acostumbraron a la existencia de una asignatura de adoctrinamiento religioso en el sistema educativo, asignatura que se ha impartido durante más de cien años casi sin ningún tipo de modificación.

Este punto es de vital importancia para la sociedad porque el adoctrinamiento religioso de los niños tiene serias repercusiones en la formación de la conciencia, en la personalidad y en las decisiones que tomarán en la vida adulta. Por tanto, en este trabajo se estudiarán los fundamentos jurídicos que han justificado la inclusión de la asignatura de religión en el sistema educativo colombiano, para después ponderarlos con los principios y deberes que se desprenden del carácter laico del Estado. El objetivo del presente escrito es determinar si la asignatura de religión, principalmente en las instituciones educativas públicas, vulnera el carácter laico del Estado.

Para tales fines hemos dividido este trabajo en seis capítulos. En el primero se estudiará el contexto histórico de la inclusión de la asignatura de religión en Colombia, después se abordarán las características del derecho fundamental a la educación para luego abordar la reglamentación de la asignatura de religión en el sistema educativo. En el cuarto capítulo se estudiará el carácter laico del Estado colombiano, para luego determinar si la asignatura de religión se ajusta a los principios y deberes de la laicidad colombiana. Por último, se analizará el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para los hijos en el contexto de un Estado laico.

## 1. CONTEXTO HISTÓRICO

La Constitución Política de Colombia de 1886<sup>1</sup> estableció un Estado unitario y confesional, en el cual la Iglesia Católica gozaba de inmensos privilegios y prerrogativas de rango constitucional y legal. Así, por ejemplo, la Constitución de 1886 expresamente estableció, en el artículo 38, que la Religión Católica era la religión de la Nación y que los poderes públicos estaban en la obligación de protegerla.

Una de las prerrogativas más relevantes otorgada a la Iglesia Católica por la Constitución de 1886 fue la facultad de dirigir y administrar la educación pública en Colombia. En efecto, el artículo 41 del texto constitucional señalaba que: «la educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica». Esta disposición constitucional fue

<sup>1</sup> La Constitución de Política de 1886 estuvo vigente hasta el 4 de julio de 1991, fecha en que entró a regir la actual Constitución Política de 1991.

desarrollada por los artículos 12,13, y 14 de la Ley 35 de 1888, ley mediante la cual se aprobó el Concordato suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede en 1887<sup>2</sup>.

Los artículos del Concordato de 1887 reiteraron la potestad de la Iglesia Católica de organizar y dirigir la educación pública, prerrogativa que incluía la facultad de determinar los libros de textos escolar de todas las materias curriculares, la prerrogativa de la selección de los docentes y la obligatoriedad de la clase de religión en el sistema educativo<sup>3</sup>.

En la primera parte de siglo XX el sistema educativo colombiano fue dirigido por la Iglesia Católica en los términos reseñados en el párrafo anterior, solo en la segunda parte de ese siglo, aún en vigencia de la Constitución Política de 1886, el Estado empezó un paulatino proceso de recuperación de algunas funciones administrativas delegadas a la Iglesia Católica, entre ellas la función de administrar la educación pública. Lo anterior fue una de las causas por las que Colombia inició la negociación de un nuevo acuerdo de cooperación con la Iglesia Católica, proceso que culminaría con la suscripción del Concordato de 1973.

En el nuevo concordato el Estado colombiano dejó de reconocer a la Iglesia Católica la facultad de dirigir la educación pública, sin embargo, se obligó a financiar el sostenimiento de las instituciones educativas privadas de esa religión. También mantuvo la obligación de ofrecer la clase de religión católica en los niveles de primaria y secundaria del sistema educativo<sup>4</sup>. En

<sup>2</sup> Un dato curioso del Concordato de 1887 es que dicho acuerdo en el preámbulo literalmente señalaba que era suscrito entre el Estado colombiano y la Santísima e Individual Trinidad.

<sup>3</sup> Ley 35 de 1888. Mediante la cual se aprobó el Concordato de 1887.

Artículo 12: En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación é instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica.

Artículo 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por si, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho en lo que se refiere a la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de texto para religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia.

Artículo 14: En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, a pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo Ordinario diocesano podrá retirar a los Profesores ó Maestros la facultad de enseñar tales materias.

<sup>4</sup> Ley 20 de 1974. Mediante la cual se aprobó el Concordato de 1973.

consecuencia, a partir de 1974 el Estado asumió de forma directa la dirección y coordinación del sistema educativo colombiano, sistema en el que era obligatorio impartir la asignatura de Religión Católica tanto en colegios públicos como privados. Además, el Estado debía ayudar financieramente a los colegios privados de la Iglesia Católica.

Este régimen estuvo vigente hasta el año de 1993, año en que fue declarado inexecutable por ir en contra de la nueva Constitución, expedida en 1991. En efecto, la Constitución Política de 1991 abolió el carácter confesional del Estado y lo reemplazó por la siguiente fórmula, establecida en el artículo 19<sup>5</sup> de la Constitución: «Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley». Aunque la nueva Constitución no señaló expresamente el carácter laico del Estado, la Corte Constitucional en una consolidada línea jurisprudencial ha considerado que este carácter se infiere de la ausencia en el texto constitucional de una religión oficial, del establecimiento del derecho fundamental a la libertad religiosa y de la igualdad jurídica de todas las confesiones religiosas<sup>6</sup>.

Artículo XI. A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del presupuesto nacional, al sostenimiento de planteles católicos.

Artículo XII. En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planes educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesiástica. El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe.

<sup>5</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 19: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la Ley.

<sup>6</sup> Sobre el carácter laico del Estado colombiano ver: Corte Constitucional, Sentencia C-350-94, en esta providencia se estudió la constitucionalidad de una ley que consagraba al Estado colombiano al Sagrado Corazón de Jesús. En esa sentencia la Corte consideró que la ley era inconstitucional porque a partir de la Constitución del 1991 Colombia era un Estado Laico. «La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico.». En el mismo sentido ver: Corte Constitucional, Sentencia C-766-10, en este caso la Corte declaró fundada las objeciones presidenciales de un proyecto de ley que pretendía declarar ciudad santuario al municipio de la Estrella. En esta oportunidad uno de los argumentos centrales para declarar inconstitucional el proyecto de ley fue el carácter laico del Estado colombiano. «Sea lo primero reiterar que de la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 se concluye



Con la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional un sector importante de la sociedad colombiana comenzó a señalar que las prerrogativas otorgadas a la Iglesia Católica en vigencia de la Constitución de 1886 eran incompatibles con el carácter laico del Estado y que, por lo tanto, deberían ser derogadas. Una de las acciones emprendidas por este sector de la sociedad fue una demanda pública de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley 20 de 1974, ley mediante la cual se aprobó el Concordato de 1973, suscrito entre el Estado colombiano y la Santa Sede.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-027 de 1993, resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley 20 de 1974. En esta providencia la Corte estudió de forma separada la constitucionalidad de cada uno de los artículos demandados, con el fin de determinar si eran compatibles con los nuevos postulados de la Constitución Política de 1991. Respecto del tema educativo, la Corte declaró inconstitucional el artículo 11 que estableció la obligación de financiar los colegios privados de la Iglesia Católica. Para el Tribunal Constitucional este artículo era inconstitucional porque vulneraba el principio de igualdad entre colegios católicos y los demás colegios privados. También porque iba en contra de la prohibición constitucional de decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, prohibición establecida en el numeral 4 del artículo 136 y en el artículo 355 del texto constitucional.

En esta providencia la Corte también declaró inconstitucional el artículo 12 del Concordato, en el cual se estableció la obligación de impartir la clase de educación católica en el sistema educativo. La Corte consideró que esta obligación era inconstitucional porque imponía la obligación de recibir educación religiosa de una determinada religión en desmedro de recibir educación de otras religiones o de no recibir este tipo de educación.

Muy poco tiempo después de proferida la Sentencia C-027 de 1993 se expidió la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación. En esta ley se estableció la obligatoriedad de ofrecer una asignatura o clase de religión en la educación básica primaria, en la educación básica secundaria y en la educación media. Es importante resaltar que la dicha ley solo señaló que era una clase de religión, pero no indicó expresamente que fuera de religión católica, aunque con el tiempo esta clase se volvió de catolicismo en casi todas las instituciones educativas del país.

el carácter laico del Estado colombiano. Esta afirmación encuentra sustento en dos elementos axiales del régimen constitucional del Estado colombiano: i. El principio democrático que el artículo 1º de la Constitución señala como uno de los elementos fundacionales del Estado; y ii.

La ausencia en el texto constitucional de cualquier referencia a relación especial alguna entre el Estado con alguna iglesia, excluyendo ab initio la idea de iglesia estatal, iglesia prevalente o iglesia jurídicamente privilegiada, como también pueden ser los casos en un Estado democrático.»

La Corte Constitucional en la Sentencia C-555 de 1994 declaró exequible o conforme con la Constitución Política los artículos de la Ley 115 de 1994 que incluyeron la clase de religión dentro del sistema educativo. Para la Corte estas disposiciones son constitucionales porque, aunque es obligatorio para los colegios ofrecer la clase de religión, los estudiantes o los padres de familia están facultados para negarse a recibir esta clase, circunstancia que para la Corte garantiza plenamente el derecho a la libertad religiosa.

La única diferencia que existe entre las disposiciones del Concordato de 1973 declaradas inexequibles en la Sentencia C-027 de 1993 y los artículos de la Ley 115 de 1994, declarados exequibles en la sentencia C-555 de 1994 es que en el Concordato se señalaba que era educación religiosa católica y en la Ley 115 de 1994 solo se señala que es educación religiosa, sin suscribirla a ninguna congregación. No obstante, esta diferencia no fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-555-94, el único argumento que señaló la Corte para declarar la constitucionalidad de la clase de religión fue que la asignatura no era obligatoria para los estudiantes.

En conclusión, en Colombia la asignatura o clase de religión hace parte de nuestro sistema educativo desde finales del siglo XIX, en el año de 1994 existió una modificación formal en este punto porque el ordenamiento jurídico pasó de señalar que era una clase de religión católica a clase de religión. Sin embargo, como veremos en la práctica en la mayoría de colegios se siguen impartiendo clase de religión católica.

## 2. EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

En este acápite estudiaremos el derecho a la educación, su naturaleza de derecho fundamental en Colombia a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991. Después se abordará el contenido de este derecho con el fin de diferenciarlo del derecho a la libertad de enseñanza.

### 2.1. *Carácter fundamental del derecho a la educación*

En Colombia no existe una lista taxativa de los derechos fundamentales, estos derechos son muchos más de los establecidos en el título de la Constitución denominado «derechos fundamentales». Existen en nuestra Carta Política varios derechos fundamentales por fuera del título de «derechos fundamentales» que son denominados como fundamentales por el mismo

texto constitucional, como por ejemplo los derechos fundamentales de los niños, establecido en el artículo 44 de la Constitución<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional desde sus primeros fallos ha sido muy enfática al señalar que el título de «derechos fundamentales» de la Constitución es meramente enunciativo y no tiene como fin limitar el catálogo de derechos fundamentales. En la segunda sentencia proferida en su historia por nuestro Tribunal Constitucional, se señaló que el título en la Constitución denominado de «derechos fundamentales» no era vinculante por:

Fuerza concluir que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título “de los derechos fundamentales” y excluir cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991.

(Corte Constitucional. Sentencia T-002-92)

Como en Colombia no existe una lista taxativa de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional desde 1992 ha creado varias teorías para determinar qué son y cuáles son los derechos fundamentales, teorías que no estudiaremos porque dicha labor desbordaría los objetivos de este trabajo. Sin embargo, debe señalarse que las teorías elaboradas por la Corte Constitucional han ampliado de forma progresiva el catálogo de derechos fundamentales en Colombia.

Así las cosas, es importante resaltar que desde sus primeros años la Corte Constitucional reconocería el carácter de derecho fundamental a varios derechos económicos, sociales y culturales. El primer derecho prestacional reconocido como derecho fundamental fue precisamente el derecho a la educación. La Corte Constitucional en su segundo fallo, sentencia T-002-92, consideró que el derecho a la educación es un derecho fundamental porque con este derecho se garantizaban el principio de igualdad efectiva entre las personas.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la educación existe en la Corte Constitucional una consolidada y pacífica línea jurisprudencia, todas las teorías que ha utilizado la Corte para determinar y ampliar el catálogo de

<sup>7</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 44.: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (...)

derechos fundamentales han reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación, de forma directa o por conexidad con otros derechos.

Por ende, el derecho a la educación, establecido en el artículo 67 de la Constitución Política tiene el rango de derecho constitucional fundamental en Colombia, lo que conlleva a, entre otras cosas, a que puede ser protegido de forma directa mediante el mecanismo judicial de la acción de tutela. La jurisprudencia constitucional ha justificado el carácter fundamental del derecho a la educación de la siguiente manera:

Así, esta Corporación se ha referido a este asunto en reiteradas oportunidades, y frente a sus bondades ha señalado que: (i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (iii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iv) es un elemento dignificador de las personas; (v) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (vi) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vii) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características. (Corte Constitucional. Sentencia T-105-17)

## 2.2. *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*

La Constitución Política de 1991 estableció el derecho a la educación en su artículo 67, disposición que señala que la educación es un derecho que tiene como finalidad el acceso al conocimiento, a la técnica y a la cultura. Esta norma constitucional además atribuyó un doble carácter a la educación al señalar que es un derecho y un servicio público<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 67: La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Por su parte, el derecho a la libertad de enseñanza fue establecido en los artículos 27<sup>9</sup> y 68<sup>10</sup> de la Constitución Política. Este derecho comprende el derecho a la libertad de cátedra, el derecho de los particulares a crear instituciones educativas privadas y la facultad de los padres de escoger el tipo de educación para los hijos.

El derecho a la educación y el derecho a la libertad de enseñanza están estrechamente ligados porque ambos giran en torno al tema educativo, sin embargo, son derechos diferentes, con un contenido y naturaleza distintas. El derecho a la libertad de enseñanza es un derecho-libertad, el cual surgió a partir de la revolución liberal burguesa, que tiene como finalidad crear una inmunidad de las personas en materia educativa. Son las personas y no el Estado las que deciden que conocimientos quieren transferir y recibir, la forma en que lo van hacer, son las personas las que deciden el tipo de educación quieren recibir, sobre qué temas quieren investigar.

En contraste, el derecho a la educación es un derecho de contenido prestacional, el cual empieza a cobrar importancia con reivindicaciones sociales de finales del siglo XIX y comienzo del XX. La naturaleza de este derecho es la garantía para que todas las personas puedan acceder a un sistema educativo que les otorgue unos conocimientos útiles para el desenvolvimiento en una vida en sociedad. Este derecho obliga al Estado a garantizarle a las personas la oportunidad de ser instruidas, por un periodo mínimo, en el sistema educativo. El contenido del derecho a la educación es una instrucción mínima obligatoria que debe garantizar el Estado a todas las personas.

La división y separación entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza no es un punto pacífico en la doctrina, dado que algunos autores consideran que la educación es solamente un derecho, el cual está dividida en dos grandes subcategorías: la libertad de enseñanza y el derecho a la educación en estricto sentido. Al respecto Espinosa Díaz:

<sup>9</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 27: El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

<sup>10</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 68: Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Retomando la naturaleza del derecho a la educación, su carácter híbrido, como derecho de prestación y derecho libertad, ha hecho cuestionarse a la doctrina si en dicho precepto se recoge un único derecho (a la educación) o si contiene dos derechos de naturaleza distinta: un derecho de libertad (la libertad de enseñanza) y un derecho de prestación (el derecho a la educación). (Espinosa Díaz, 2016, p. 89).

En la doctrina colombiana, Prieto Martínez (2010) considera que el derecho a la educación fue establecido por los artículos 67 y 68 de la Constitución Política. No se comparte esta postura porque, aunque ambos artículos están relacionados con el tema educativo, son cláusulas diferentes que establecieron derechos de naturaleza distinta, el derecho a la educación claramente fue dispuesto como derecho de contenido prestacional, mientras que el derecho a la libertad de enseñanza fue formulado en términos de derecho-libertad.

Sin embargo, aunque sean diferentes, estos dos derechos están estrechamente relacionados porque ambos giran en torno al tema educativo. En este punto compartimos los argumentos de Llamazares Fernández, al estudiar el caso español, consideró que el objetivo del derecho a la libertad de enseñanza es garantizar plenamente el derecho a la educación.

Ambos derechos aparecen consagrados en el artículo 27.1 CE, el uno a continuación del otro: primero el derecho a la educación y seguidamente el de libertad de enseñanza. No se trata de un orden meramente causal. Y es que, como veremos, el segundo es un derecho, fundamental y autónomo, si (contenido del derecho de libertad de expresión), pero, al mismo tiempo, parcialmente instrumental, al servicio de la realización «real y efectiva», del primero; por tanto, la protección reforzada de su ejercicio está ligada a su contribución real a esa función. (Llamazares Fernández, 2011, p. 16).

Para este trabajo es relevante esta discusión porque la asignatura o clase de religión fue incluida de forma obligatoria al sistema educativo con el fin de garantizar plenamente la facultad de los padres de escoger el tipo de educación para sus hijos. Cómo se estudiará en los capítulos siguientes la facultad de los padres de escoger el tipo de educación para los hijos hace parte del contenido del derecho a la libertad de enseñanza y religiosa, y no del derecho a la educación. Por ende, la existencia de esta facultad de los padres no es una razón jurídica suficiente para incluir el área de religión en el pénsum académico colombiano.

### 3. EL ÁREA O CLASE DE RELIGIÓN

En la primera parte de este capítulo estudiaremos las normas con rango constitucional y legal que han sido utilizadas en Colombia para justificar la inclusión del área o clase de religión en el sistema educativo. Después se

abordará las normas que han regulado y reglamentado dicha clase. Siempre se tendrá como punto de partida la Constitución Política de 1991 y las leyes expedidas después de su promulgación. Por último, se estudiará el contenido de la clase de religión con el fin de determinar si es una clase de adoctrinamiento religioso o una asignatura de la religión como hecho cultural.

### *3.1. Bases constitucionales y legales de la clase de religión en Colombia*

Las disposiciones con rango constitucional que han servido para justificar la inclusión de la asignatura de religión en el sistema educativo colombiano son: el artículo 68 del texto constitucional, el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En este punto es importante señalar que los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Colombia conforman el llamado bloque de constitucionalidad, figura jurídica en virtud de la cual algunos tratados internacionales se integran a la Constitución con la misma fuerza y rango que cualquier otra disposición del texto constitucional. La disposición que sirve de cláusula de integración es el artículo 93 de la Constitución<sup>11</sup>.

Así las cosas, el párrafo 4 del artículo 68 de la Constitución Política estableció el derecho de los padres de escoger el tipo de educación para los hijos y prohibió a los establecimientos educativos públicos obligar a los estudiantes a recibir educación religiosa<sup>12</sup>. En concordancia con la anterior disposición, el numeral 4 del artículo 12 de la Convención Americana de Derecho Humanos señala que los padres o tutores tienen el derecho a que los hijos sean educados conforme con sus creencias religiosas o morales<sup>13</sup>. En el mismo sentido se encuentra el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos

<sup>11</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<sup>12</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 68: (...) Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

<sup>13</sup> Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 1.: (...) 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Civiles y Políticos<sup>14</sup> y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>15</sup>.

Las anteriores disposiciones constitucionales han sido invocadas en las leyes y decretos que han regulado y reglamentado la inclusión de la clase de religión en el sistema educativo colombiano, por lo tanto, estos artículos son las bases constitucionales en que se fundamenta esta inclusión. En el último capítulo de este trabajo se estudiará porque estamos en desacuerdo con esta conclusión y porque consideramos que la facultad constitucional de los padres de educar a los hijos conforme con sus creencias religiosas hace parte del contenido de los derechos a la libertad de enseñanza y religiosa, y no del derecho a la educación. Por lo anterior, consideramos que no existe ninguna norma de rango constitucional que imponga la obligación de incluir de forma obligatoria en el sistema educativo la asignatura de religión.

La Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, estableció la obligación de los colegios públicos y privados de impartir la asignatura o clase de religión en la educación básica primaria, básica secundaria y en la educación media. Dicha ley también señaló expresamente, en el artículo 92, que uno de los objetivos de la formación educativa del estudiante era la transmisión de valores religiosos.

Por su parte, la Ley 133 de 1994, Ley Estatutaria del Derecho a la Libertad Religiosa y de Cultos, en el literal H) del artículo 6 reiteró el derecho de los padres de escoger la educación religiosa de los hijos y además señaló que para garantizar dicho derecho los establecimientos educativos tenían la obligación de ofrecer educación religiosa<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 18: (...) 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>15</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 13: (...) 3. Los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

<sup>16</sup> Ley 133 de 1994. Artículo 6: La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (...) H. De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz.



Por último, el Decreto 354 de 1998, mediante el cual se aprobó un convenio de derecho público con algunas entidades religiosas cristianas no católicas, estableció en los artículos 7 y 8 el derecho de los padres a que los hijos reciban enseñanza religiosa cristiana no católica en el sistema educativo<sup>17</sup>.

### *3.2. La reglamentación de la clase de religión*

La Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, fue proferida para ajustar el sistema educativo a los principios y mandatos de la Constitución Política de 1991. En esa ley se señaló que el servicio educativo en Colombia comprende la educación formal e informal, la cual será prestada por instituciones del Estado o por instituciones privadas (artículos 1 y 3).

La educación formal es aquella que da lugar a la expedición de títulos oficiales por parte del Estado, este tipo de educación está dividida en educación preescolar, básica primaria, básica secundaria, educación media y educación universitaria (artículo 6). De conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994 las asignaturas o áreas obligatorias en la educación primaria, secundaria y media son las siguientes:

1. Ciencias naturales y educación ambiental.
2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
3. Educación artística y cultural.
4. Educación ética y en valores humanos.
5. Educación física, recreación y deportes.

<sup>17</sup> Decreto 354 de 1998. Artículo 7: El Estado colombiano garantiza a los padres de familia fieles de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores o incapaces, en consecuencia, ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa diferente a la de sus convicciones o las de sus padres.

En la educación obligatoria de un año de preescolar y nueve de educación básica que se imparta en las instituciones del Estado, deberá darse plena aplicación a lo establecido en el inciso anterior, para lo cual se acudirá a las entidades religiosas parte del presente Convenio. Las erogaciones en las que incurran las entidades religiosas, en cumplimiento de lo establecido en el presente acuerdo, deberán ser reconocidas por la institución que requiera de sus servicios.

Artículo 8: Se garantiza a los alumnos, a sus padres y a los órganos de gobierno escolar establecidos en la Ley General de Educación, el ejercicio del derecho de los primeros a recibir enseñanza religiosa cristiana no católica, acorde a las doctrinas de la entidad religiosa a la que pertenezca, en los centros docentes públicos, en los niveles de educación preescolar a secundaria. Tal garantía no debe representar carácter excluyente con otras religiones. De conformidad con lo dispuesto por la ley, en todos los centros docentes públicos se procederá a establecer los mecanismos para que el menor o estudiante cristiano no católico reciba la clase de educación religiosa cristiana no católica conforme a los principios y doctrinas de la entidad religiosa cristiana no católica a la que pertenezca.

## **6. Educación religiosa.**

7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.

8. Matemáticas.

9. Tecnología e informática

(negrilla fuera del texto original)

Por tanto, en los colegios públicos o privados que presten el servicio de educación formal deberá ofrecerse de forma obligatoria en los niveles de primaria, secundaria y media el área o clase de religión. La única referencia adicional en la Ley 115 de 1994 sobre el área o clase de religión fue la salvedad que, aunque sea obligatorio para los colegios ofrecerla, los alumnos pueden optar por no asistir a esta clase<sup>18</sup>.

Para terminar el estudio de la Ley 115 de 1994 es importante señalar que la educación puede ser prestada directamente por instituciones del Estado o por instituciones educativas privadas. Adicional a lo anterior existe una modalidad intermedia de prestación del servicio educativo, en virtud de la cual el Estado puede contratar con colegios privados, incluso de propiedad de alguna iglesia, la prestación del servicio público de educación. En este caso el Estado contrata con los colegios privados para que presten el servicio educativo a niños que sus padres en principio optaron por acudir a las instituciones educativas públicas y que por razones administrativas no logran obtener un cupo en los colegios del Estado<sup>19</sup>.

La Ley 115 de 1994 fue reglamentada por el Decreto 4500 de 2006, pero la falta de reglamentación de la clase de religión por más de diez años no fue un obstáculo para que la asignatura se prestará en el sistema educativo colombiano durante ese lapso en los mismos términos en que se prestaba en el año de 1993, es decir, clase de religión católica.

El Decreto 4500 de 2006 estableció las siguientes reglas que deben ser tenidas en cuenta por todos los colegios a la hora de impartir la clase de religión.

<sup>18</sup> Ley 115 de 1994. Artículo 24: Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.

<sup>19</sup> Esta modalidad de educación fue establecida en el artículo 200 de la Ley 115 de 1994. Esta disposición a su vez fue reglamentada por el Decreto 2355 de 2009.

1. La intensidad horaria de la clase de religión depende de lo que determine cada institución educativa, conforme al Proyecto Educativo Institucional<sup>20</sup> (en adelante PEI). (artículo 2).
2. Los estudiantes que decidan no tomar la clase de religión deberán asistir a un programa educativo alternativo, el cual deberá estar previsto en el PEI. (artículo 4 y 5).
3. Es obligatorio evaluar la clase o área de religión y el programa alternativo que cursan los estudiantes que optaron por no tomar la asignatura religiosa. (artículo 4).
4. Las calificaciones del área de religión o del programa alternativo será tenida en cuenta en los informes periódicos de evaluación y para determinar si el estudiante es promovido al curso siguiente. (artículo 4)
5. Los docentes encargados de impartir la asignatura de religión deberán tener un certificado de idoneidad expedido por autoridad eclesíástica. (artículo 6).
6. Ningún docente estatal podrá usar la cátedra para hacer proselitismo religioso o para impartir educación religiosa en beneficio de un credo específico. (artículo 6).

El Decreto 4500 de 2006 otorgó un amplio margen a las instituciones educativas para definir la forma en que se impartirá la clase de religión. Un claro ejemplo de ello es que la intensidad horaria de esta área la define cada colegio en su respectivo PEI. Este hecho conlleva a que cada institución puede definir libremente cuantas horas de educación religiosa reciben los estudiantes, situación que puede dar lugar a que existan colegios que tengan una alta intensidad horaria de religión, de hecho, jurídicamente nada impide que la intensidad sea mayor que áreas fundamentales como matemáticas, lengua castellana o ciencias naturales.

Otro ejemplo del amplio margen otorgado a los colegios es el programa alternativo que deben cursar los niños que no asisten a la clase de religión. En efecto cada colegio es libre de determinar el contenido del programa alternativo, el cual deberá estar definido en el PEI de cada institución educativa. Este margen otorgado a los colegios conlleva a que en el país no exista una materia o asignatura uniforme para los niños que no asisten a la clase de religión.

<sup>20</sup> De conformidad con el artículo 73 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 14 del Decreto 1860 de 1994 todas las instituciones educativas deben tener un PEI en el cual se establezca: 1). La organización de los planes de estudio y los criterios de evaluación, 2). El manual de convivencia de los estudiantes, 3). Reglamento interno de los profesores, 4). Los órganos de gobierno de la institución educativa, etc.

Conforme con el Decreto 4500 de 2006 es obligatorio evaluar a los estudiantes, tanto a los que decidan asistir a la clase de religión como a los que decidan concurrir al programa alternativo. Los criterios de evaluación son determinados en cada PEI y la calificación obtenida será tenida en cuenta para determinar la promoción del estudiante al curso siguiente. Como se desarrollará más adelante en este trabajo, consideramos muy problemático que un Estado laico obligue a las instituciones educativas a evaluar los conocimientos religiosos de los estudiantes.

Es relevante poner de presente la contradicción que existe en el artículo 6 del Decreto. En dicha disposición se establece en primer lugar la obligación de los profesores de religión de tener un certificado de idoneidad expedido por la respectiva autoridad eclesiástica (no se señala cuál), lo que razonablemente hace suponer que el área de religión es una clase de adoctrinamiento religioso porque está supeditada al visto bueno de una autoridad religiosa. Sin embargo, en la segunda parte del artículo 6 se prohíbe a los docentes usar la cátedra para proselitismo religioso<sup>21</sup>. Consideramos que la prohibición establecida en este artículo es para los profesores de asignaturas diferentes a la de religión, ya que como se explicará a continuación la clase de religión en Colombia es una clase de adoctrinamiento en la que el proselitismo religioso juega un papel trascendental.

El Decreto 4500 de 2006 ha sido demandado en cuatro ocasiones ante la Sección Primera del Consejo de Estado. Los demandantes consideraron que el decreto vulneraba el carácter laico del Estado y el principio de neutralidad religiosa<sup>22</sup>. Tres de las demandas han sido archivadas por no cumplir con los requisitos mínimos de admisión establecidos en la ley de procedimiento administrativo<sup>23</sup>. Solo un proceso logró culminar todas las etapas procesales y esta al Despacho para fallo desde el 7 de septiembre de 2015<sup>24</sup>.

<sup>21</sup> Decreto 4500 de 2006. Artículo 6: La asignación académica de educación religiosa debe hacerse a docentes de esa especialidad o que posean estudios correspondientes al área y tengan certificación de idoneidad expedida por la respectiva autoridad eclesiástica, según lo establecido en el literal i) artículo 6 de la ley 133 de 1994. Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico.

<sup>22</sup> En Colombia el control de legalidad y constitucionalidad de los actos normativos que no tienen fuerza de ley es competencia del Consejo de Estado por expreso mandato de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política de 1991.

<sup>23</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Primera, procesos No.: 11001032400020070002200, 110012324000201400323, 110010324000201400045900.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, proceso No. 11001032400020070009200.

### *3.3. La clase de religión, una clase de adoctrinamiento*

Existen dos modelos teóricos sobre la forma de impartir la enseñanza de la religión en las aulas escolares, el primer modelo se denomina la enseñanza de la religión como hecho cultural y el segundo la enseñanza de la religión como hecho confesional o de adoctrinamiento. En el primer modelo la religión se enseña como un hecho histórico-cultural, por lo general se estudian las principales religiones, su sistema de valores, su historia y los lugares en que es mayoría; en otros términos, este tipo de enseñanza «consiste en la mera transmisión de conocimientos objetivos sobre lo religiosos». (Celador Angón, 2014, p. 17).

Por su parte la enseñanza de la religión como hecho religioso se presenta cuando se enseña el sistema de valores y creencias de una religión en particular, con objetivo de adoctrinar al discente, de convencerlo de que un determinado credo y su sistema de valores es el único y verdadero. Para Cubillas Recio este tipo de enseñanza se caracteriza por:

Quando nos colocamos ante la enseñanza de una determinada religión, nos situamos frente a una cosmovisión, conjunto organizado de creencias, así como ante una valoración del mundo, del hombre y de las cosas, considerada como la verdad o la acertada; implicando, por ello, de forma consustancial el adoctrinamiento, el proselitismo, en definitiva, una actitud crítica y gradualmente negativa frente a todo lo demás que, a su vez, se considera externo, extraño o ajeno. (Cubillas Recio, 1997, pp. 59-60)

En los anteriores acápites señalamos que la clase de religión fue una clase de adoctrinamiento católico hasta 1993, año en que la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos del Concordato de 1973 que establecieron esa obligación. En el año de 1994 la Ley General de Educación volvió a introducir en el ordenamiento jurídico la obligación de impartir la clase de educación religiosa, sin embargo, la Ley no mencionó si la clase estaba adscrita a una determinada religión o si era una asignatura de religión como hecho cultural.

No obstante, es claro que la clase de religión en Colombia sigue siendo una clase de adoctrinamiento o de enseñanza como hecho religioso. Lo anterior porque la justificación de la clase de religión es la garantía del derecho de los padres de educar a los hijos conforme con sus creencias religiosas. Esta sola justificación permite inferir que la clase de religión no es una clase de religión como hecho cultural o histórico sino de transmisión de los valores y creencias religiosas de los padres, es decir, una clase de adoctrinamiento religioso.

En este sentido el Decreto 4500 de 2006 estableció que los profesores que impartan esta clase deben contar con un certificado de idoneidad de una congregación religiosa, lo que adscribe la clase religión a la doctrina de la

autoridad religiosa que expide el certificado. El artículo 6 del Decreto 4500 de 2006 remite al literal i) del artículo 6 de la Ley 133 de 1994, disposición que señala: «(...) Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe.» (subrayados por fuera del texto original).

Lo anterior claramente permite concluir que la clase de religión es una clase que se imparte conforme a la doctrina y valores de una determinada religión, la que expida el certificado de idoneidad. Aunque ni la ley ni en el decreto reglamentario señalaron que autoridad religiosa debía otorgar el certificado, en Colombia no es muy difícil llegar a la conclusión que en la mayoría de casos este certificado lo expedirá la Iglesia Católica y, por tanto, en su gran mayoría la clase de religión es una clase de adoctrinamiento católico.

La religión mayoritaria en Colombia es la Iglesia Católica, esta congregación durante más de 100 años tuvo el rango de Iglesia de la Nación colombiana, administró durante un largo tiempo el sistema educativo, desde 1888 hasta 1993 el ordenamiento jurídico impuso expresamente la obligación de impartir la clase de religión católica, actualmente un gran número de colegios privados son propiedad de esta congregación. Los anteriores elementos permiten razonablemente concluir que, por el peso de la Iglesia Católica en Colombia, la clase de religión en la mayoría de los casos es una clase de adoctrinamiento católico<sup>25</sup>.

Un hecho normativo que refuerza nuestro argumento es el Decreto 354 de 1998, mediante el cual se aprobó el convenio de cooperación con algunas iglesias cristianas no católicas. En los artículos 7 y 8 de este decreto expresamente se señaló que los padres de las congregaciones que suscribieron el convenio tienen el derecho a que sus hijos reciban educación religiosa cristiana no católica en el sistema educativo. La razón por la que estimamos se estableció la advertencia de cristiana no católica es porque para 1998 la educación religiosa en el sistema educativo era de adoctrinamiento católico.

#### 4. EL CARÁCTER LAICO DEL ESTADO COLOMBIANO

La Constitución Política de 1991 no señaló de manera expresa que Colombia es un Estado laico, sin embargo, la Corte Constitucional ha considerado que

<sup>25</sup> Para la elaboración del presente trabajo se solicitó mediante petición al Ministerio de Educación Nacional, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística y a la Oficina de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior información sobre la cantidad de alumnos que reciben la clase de religión y las autoridades religiosas que han expedido el certificado de idoneidad para impartir esta asignatura. Sin embargo, estas entidades manifestaron que no tenían en sus bases de datos la información requerida.

este carácter del Estado se puede determinar a partir de los siguientes postulados constitucionales: I). El reconocimiento en el artículo 1 de la Constitución de la condición pluralista del Estado. II). El establecimiento del derecho fundamental a la libertad religiosa y la igualdad jurídica de todas las confesiones o religiones<sup>26</sup>. III). La no consagración en el texto constitucional de una religión oficial.

Sobre el carácter y la naturaleza laica de Estado colombiano existe una consolidada, reiterada y pacífica línea en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus primeros fallos la Corte determinó esta característica del Estado, punto que no ha sido objeto de debate o discusión en la jurisprudencia constitucional<sup>27</sup>. Para la Corte, del carácter laico se desprenden los siguientes principios-obligaciones para el Estado: (I) La garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa, (II). La separación entre el Estado y la Iglesia, (III). La neutralidad de las actuaciones del Estado.

La garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa ha sido un tema relativamente pacífico en la jurisprudencia constitucional. Para la Corte el derecho fundamental a la libertad religiosa comprende un ámbito interno y otro externo, el ámbito interno se manifiesta como el derecho que tiene todas las personas de tener o no una creencia respecto de un ser superior, el derecho de cambiar de creencias y la inmunidad respecto de no ser obligado a declarar sobre dichas creencias. A su vez, el ámbito externo comprende el derecho de realizar actos de cultos, de forma individual o colectiva, a un ser superior; el derecho de llevar una vida conforme con los dogmas y valores de la creencia religiosa; y el derecho a expresar y divulgar esas creencias.

Respecto al principio de neutralidad religiosa y al deber de separación Estado-Iglesia la jurisprudencia constitucional no ha sido tan clara a la hora de definir qué comprende el contenido de estos dos conceptos, incluso en algunas providencias la Corte ha intentado asimilar estos dos conceptos. Si bien estos conceptos tienen como finalidad garantizar la laicidad del Estado, son conceptos jurídicos diferentes.

La separación entre el Estado y la Iglesia hace referencia a una separación entre la organización administrativo del Estado y organización interna de la entidad religiosa, por lo tanto, no puede existir órganos o dependencias de una congregación religiosa dentro de la organización del Estado y a su vez los órganos del estado no pueden estar dentro de la división organizacional de la entidad religiosa. Además, en los asuntos estatales el Estado es independiente

<sup>26</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 19: Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

<sup>27</sup> Ver al respecto las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-350-94, C-609-96, C-478-99, C-152-03, C-1175-04, C-094-07, C-766-10, C-817-11, C-948-14, C-224-16, C-567-16, C-570-16, C-664-16.

de la religión, a su vez, las congregaciones son independientes en los asuntos religiosos, en este sentido, «La separación conlleva la independencia entre el Estado y la religión, así como la no confusión de funciones-cada uno mantiene en su esfera de actuación diferencia del otro». (Espinosa Díaz, 2016, 65).

Por su parte, el principio de neutralidad religiosa hace referencia a que las actuaciones estatales no deben tener como causa u origen la promoción o defensa de valores religiosos, el Estado debe ser neutral respecto de todos los sistemas de valores y creencias religiosas. En este punto compartimos plenamente lo siguiente:

la neutralidad del Estado respecto a los principios y valores religiosos implica que este no podrá asumir como valores sociales propios los defendidos por alguna de las confesiones. Esto no supone que no pueda coincidir en alguno de sus fines, lo importante será la causa que hagan que el Estado los defienda, es decir, serán válidos siempre que se entiendan como un valor social y no por ser un valor perseguido por alguna confesión religiosa. (Espinosa Díaz, 2016, 65).

No obstante, la falta de precisión de estos dos conceptos en la jurisprudencia constitucional, la Corte ha empezado a construir unos criterios o pautas para determinar cuándo las actuaciones estatales vulneraban el principio de neutralidad religiosa o el deber de separación Estado-Iglesia. La primera sentencia en que la Corte se aproximó a este tema fue en la Sentencia C-568-93, en esta providencia estudió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley que determinó el calendario laboral en Colombia, ley que estableció unos días festivos que coinciden con fechas de fiestas religiosas de la Iglesia Católica.

En esta providencia la Corte declaró exequible la ley mencionada porque consideró que algunas medidas que tuvieron un origen religioso con el paso del tiempo se habían secularizado, por lo tanto, no eran contrarias a la Constitución porque tiene una justificación secular distinta a su origen religioso. Específicamente la Corte en el caso objeto de estudio consideró que, aunque la mayoría de festivos tenían un origen religioso, actualmente se justificaban por el derecho que tienen los trabajadores a contar con jornadas de descanso. Sin señalarlo expresamente el criterio establecido fue el siguiente: algunas actuaciones del Estado, que tengan relación con el tema religioso, son constitucionales siempre y cuando tengan una justificación secular.

En la Sentencia C-152-03, la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad contra una ley que fue titulada con el nombre de «Ley María». En esta providencia, por primera vez, sistematizó los criterios para determinar si una medida es acorde con el principio de neutralidad y deber de



separación entre el Estado y la Iglesia. Los criterios señalados fueron los siguientes: al Estado le está prohibido:

- I. Establecer una religión o iglesia como oficial.
- II. Identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión.
- III. Realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una creencia, religión o iglesia.
- IV. Tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa.
- V. Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar a una religión en particular.

Sobre estos criterios no ha existido ninguna controversia en la jurisprudencia constitucional, sin embargo, la Corte en fallos posteriores determinó que podían existir medidas estatales que hubiesen tenido motivaciones religiosas, siempre y cuando, exista un motivo secular fuerte que las justifique y, además, las motivaciones religiosas debían ser anecdóticas o meramente accidentales. En efecto, en las sentencias C-766-10 y C-817-11, la Corte estudió dos casos de leyes que autorizaron a entes territoriales destinar recursos públicos a la conmemoración de fiestas religiosas de la Iglesia Católica. En estas providencias la Corte determinó que las leyes eran inconstitucionales porque los motivos religiosos eran mucho más fuertes que las justificaciones seculares.

Sin embargo, la anterior regla fue flexibilizada por la Corte Constitucional en una línea jurisprudencial que se consolidó en las sentencias C-224-16, C-441-16, C-567-16 y C-570-16. En estas providencias la Corte estudió varias demandas de inconstitucionalidad contra leyes que declararon como parte del patrimonio cultural de la Nación las celebraciones de la semana santa en los municipios de Pamplona, Tunja, Popayán y Belalcázar.

En estas sentencias, la Corte estableció unos criterios adicionales que deben tener en cuenta el Estado a la hora de tomar decisiones estatales que involucren hechos religiosos. Estos criterios adicionales prohíben a todas las autoridades públicas realizar los siguientes actos:

- VI. Aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia.
- VII. Las medidas que involucren un trato específico para una institución religiosa, dependerán de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente.

- VIII. Que quede a salvo la posibilidad de conferir medidas de esa misma naturaleza a otros credos, en igualdad de condiciones. (subrayado nuestro).

El cambio jurisprudencial que realizó la Corte fue significativo porque pasó de exigir que el motivo secular fuese fuerte, principal y protagónico, y el motivo religioso anecdótico a un criterio en el que únicamente se exige que exista un sustento predominantemente secular que justifique la medida.

La mayoría de criterios establecidos por la Corte Constitucional, consolidados en el año 2016, garantizan la separación entre el Estado y la Iglesia y la neutralidad religiosa del Estado. Sin embargo, el punto VII, el cual señala que debe existir un motivo predominantemente secular, es problemático porque podría interpretarse que es permitido que junto al motivo secular puedan coexistir fuertes causas religiosas, que también llevaron a la adopción de la medida estatal.

Ejemplos de la anterior preocupación se pueden advertir en las sentencias C-948 de 2014 y T-139 de 2014. En el primer caso, la Corte estudió una demanda en contra de una ley que rindió homenaje a Laura Montoya Upeguí por motivo de su santificación por parte de la Iglesia Católica y por el trabajo de evangelización que realizó con los indígenas colombianos. En la providencia la Corte reconoce que la principal causa que tuvo el legislador para expedir la ley demandada fue un hecho religioso, la santificación por parte de la Iglesia Católica de Laura Montoya, sin embargo, declara constitucional la ley porque junto a ese fuerte motivo religioso el Congreso también señaló que la ley se justificaba por las obras sociales realizadas por esta señora en las comunidades indígenas colombianas<sup>28</sup>. En el segundo caso, la Corte negó la suspensión de una obra pública adelantada por la Gobernación del Departamento de Santander, mediante la cual se construyó, con dineros públicos, un cristo gigante en la meseta de Bucaramanga (Ecoparque el Santísimo). Según la Corte la obra tenía como finalidad fomentar el turismo en esa religión de Colombia y por tal razón la obra no era contraria al carácter laico del Estado, aunque fuera una imagen de Cristo.

##### 5. EL ESTADO LAICO Y LA CLASE DE RELIGIÓN

En este punto del trabajo ya se ha abordado la naturaleza o carácter laico del Estado colombiano y los criterios determinados por la Corte Constitucional

<sup>28</sup> La justificación de las obras sociales con los indígenas fue fuertemente criticada en el salvamento de voto de esta providencia porque el rol evangelizador que la Iglesia Católica desempeñó con los indígenas en el siglo XIX y buena parte del siglo XX, actualmente va en contra el carácter pluralista del Estado colombiano.

para establecer cuándo una medida estatal va en contra de la laicidad del Estado. A su vez se estudió las razones que fundamentan la inclusión de la asignatura de religión en el sistema educativo y las normas que reglamentaron esta clase.

En este capítulo se expondrán las razones por las cuales consideramos que la obligación de impartir la asignatura de religión en los colegios públicos vulnera el principio de neutralidad religiosa, el deber de separación entre el Estado e Iglesia y la prohibición de discriminar por motivos religiosos.

### *5.1. Vulneración del principio de neutralidad religiosa*

El principio de neutralidad religiosa obliga al Estado a no realizar ningún tipo de actuación que tenga como finalidad la promoción o defensa de valores privados, el Estado debe ser neutral respecto de todos los sistemas de valores y creencias de las personas con el fin garantizar el derecho a la igualdad de todos.

La Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, estableció la obligación de impartir el área de religión en el sistema educativo, sin embargo, para ajustarse a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-027 de 1993, el legislador no señaló de forma específica si la clase de religión debía impartirse bajo los postulados religiosos de una determinada congregación.

En principio podría concluirse que la imposición de la asignatura de religión no vulneraría el principio de neutralidad religiosa ni la prohibición de establecer una religión oficial porque no está adscribiendo la cátedra a una religión específica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la asignatura de religión en Colombia es una clase de adoctrinamiento religioso, la cual debe impartirse de forma obligatoria tanto en colegios públicos como privados; que obliga a los profesores de religión a contar con una autorización de una autoridad religiosa para poder impartir la clase.

Los anteriores elementos convierten al Estado en el gran adoctrinador de una o unas determinadas congregaciones religiosas, grupos que gozarían de un privilegio de iglesia oficial porque sus dogmas serán transmitidos de forma oficial en las instituciones del Estado, por profesores estatales, cuyo salario es pagado en su totalidad por el Estado, clase que es evaluada de forma obligatoria a los estudiantes que la tomen.

Aunque la legislación no señala una determinada religión como destinataria de este privilegio y por ende lo podrían ser una o varias, en la realidad por el peso histórico de la Iglesia Católica la asignatura de religión en los colegios estatales es en la mayoría de los casos una clase de adoctrinamiento católico.

Lo anterior no solo le otorga un privilegio de iglesia oficial a la Religión Católica o a las religiones que logren que en los colegios públicos se imparta

su sistema de valores y dogmas, sino que también identifica de forma expresa al Estado con una o unas determinadas religiones. El Estado al ser el gran adocrinador y reproductor de las ideas religiosas a través de las instituciones educativas públicas, necesariamente se identifica ante los discentes con los valores religiosos que trasmite en sus aulas. Es tan clara la identificación del Estado con los dogmas religiosos que es este, y no la iglesia, quien evalúa a los estudiantes

y puede negar a los niños la promoción al siguiente curso si no demuestran tener los conocimientos suficientes en materia religiosa.

Es paradójico que en un Estado laico la administración pública asuma el papel de evangelizador religioso, papel que sin duda debe desempeñar los líderes religiosos y demás miembros de la comunidad de creyentes. Cuando el Estado asume este papel, promueve una o varias religiones y se identifica con estas congregaciones porque el discente siempre identificará al Estado con los valores religiosos que le han transmitido, los estudiantes siempre asociaran al Estado con la religión que les han enseñado y evaluado.

El principio de neutralidad religiosa es gravemente vulnerado cuando el Estado asume la obligación de transmitir los valores religiosos de una congregación, ya que el Estado al asumir el papel de evangelizador no puede ser neutral respecto de los principios que está promoviendo. La igualdad jurídica de todas las confesiones religiosas, establecida en el artículo 1º de la Constitución, se afecta gravemente cuando algunas congregaciones gozan del privilegio de que sus dogmas sean publicitados en el sistema educativo.

Por todo lo anterior, la obligación de impartir la asignatura de religión en los colegios públicos vulnera el principio de neutralidad, razón suficiente para promover el retiro de esta asignatura del pñsum obligatorio del sistema educativo.

## *5.2. Vulneración del deber de separación entre el Estado y la Iglesia*

La separación entre el Estado y la Iglesia hace referencia a una separación entre la organización administrativa del Estado y organización interna de las entidades religiosas, por lo tanto, no puede existir órganos o dependencias de una congregación religiosa dentro de la organización del Estado y a su vez los órganos del Estado no pueden estar dentro de la división organizacional de las congregaciones. Además, en los asuntos estatales el Estado es independiente de la religión, a su vez, las religiones son independientes en sus asuntos de fe del Estado.

Con la inclusión de la asignatura de religión en el sistema educativo y en particular en los colegios públicos se vulnera el deber de separación entre el Estado y la Iglesia porque la Administración Pública debe tener en su nómina profesores encargados del área de religión. Estos profesores son funcionarios

públicos que tienen como función la evangelización de los futuros fieles. Un Estado que se encuentre separado de la Iglesia no puede permitir la existencia de un servidor público que tenga como función la evangelización religiosa del alumnado, papel que es asunto interno de cada congregación y no del Estado.

También se vulnera el principio de separación entre el Estado y la Iglesia cuando el Decreto 4500 de 2006 impone a los profesores de religión, públicos o privados, un certificado de idoneidad de una autoridad religiosa para poder impartir la clase. Lo anterior porque los maestros estatales que imparten la asignatura de religión, serían una especie de servidor público que necesitan de una previa autorización de una iglesia para desempeñar sus funciones, lo que lleva a las religiones a tener un papel importante en el nombramiento de estos servidores públicos, es decir, la Iglesia tiene un poder de veto o confirmación para que algunos profesores públicos puedan desempeñar sus funciones.

La obligación de impartir la asignatura de religión en el sistema educativo impone al Estado el nombramiento de funcionarios públicos encargados de esta clase, lo que vulnera el deber de separación entre Estado e Iglesia porque funcionarios del Estado tendría una función meramente evangelizadora. Además, como se están ante una asignatura de adoctrinamiento la congregación religiosa tendría un papel de supervisión de la forma como el maestro de religión imparte sus dogmas. Por lo anterior, consideramos que esta asignatura debe dejar de ofrecerse en las instituciones educativas públicas con el fin de garantizar el deber de separación entre Estado e Iglesia.

### *5.3. Vulneración de la prohibición de discriminar por asuntos religiosos*

La Constitución Política de 1991 estableció en el artículo 13 el derecho fundamental a la igualdad y la prohibición de discriminar por motivos de sexo, raza, origen nacional, lengua, religión, opinión política o filosófica<sup>29</sup>. La obligación de impartir la clase de religión en el sistema educativo vulnera esta disposición constitucional por varios motivos.

El primer motivo de vulneración se presenta cuando una institución educativa ofrece la asignatura de una determinada religión debe excluir a los niños que sus padres no profesan esa religión y a los niños de padres ateos o agnósticos. Este hecho atenta contra el principio de igualdad y la prohibición

<sup>29</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

de discriminación y diferenciación por asunto de creencias religiosas. Cuando se separa a los niños en virtud de las creencias de sus padres se está fomentando la construcción de una sociedad separada por motivos religiosos y, una sociedad que se educa separada puede ser el insumo para crear ciudadanos intolerantes, para promover la discriminación contra las personas que creen en algo diferente o simplemente no creen en nada.

La segunda razón por la cual se vulnera el derecho a la igualdad consiste en que es imposible que, desde el punto de vista fáctico, las instituciones educativas puedan ofrecer las múltiples asignaturas de adoctrinamiento religiosos, de conformidad con las creencias de cada uno de los padres. Si la institución decide enseñar la asignatura de la religión que sea mayoritaria entre los padres de familia, discriminaría las creencias minoritarias al no otorgarle un trato igual.

Por último, la asignatura alternativa para los niños que no tomen la clase de religión es contraria al derecho a la igualdad y la libertad religiosa porque la decisión de ejercer el derecho a no recibir adoctrinamiento religioso en el sistema educativo trae como consecuencia una asignatura-castigo. Se impone una obligación adicional a las personas que decidan, en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad religiosa, no tomar la asignatura de religión, la clase alternativa es una especie de clase-castigo como consecuencia del hecho de no tomar la clase de religión. La decisión de tomar la clase de adoctrinamiento religioso no debería traer ninguna carga en el sistema educativo.

Por tanto, la mejor forma de garantizar el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación es eliminado la obligación de ofrecer la asignatura de adoctrinamiento religioso del sistema educativo.

#### 6. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA FACULTAD DE LOS PADRES DE ESCOGER EL TIPO DE EDUCACIÓN PARA LOS HIJOS

La facultad de los padres de escoger el tipo de educación para los hijos no hace parte del contenido del derecho a la educación sino del contenido de los derechos a la libertad de enseñanza y libertad religiosa (Artículos 19 y 68 de la CP). El contenido del derecho a la educación comprende la obligación del Estado de ofrecer a todas las personas, en especial los niños, una instrucción básica que los prepare para la vida adulta en sociedad. En virtud de lo anterior existen unos años de escolarización obligatoria, los cuales deben ser garantizados por el Estado a todas las personas. El contenido esencial del derecho a la educación es garantizar a todos los colombianos una instrucción básica, la cual puede ser ampliada de forma progresiva por el legislador de manera general o para casos específicos (personas que demuestran habilidades y conocimientos particulares).

Las materias que se imparten en los años de escolarización obligatorias son determinadas por el legislador y tiene como finalidad: «formar al colombiano

en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente».<sup>30</sup> Ninguna de las asignaturas establecidas podrá ir en contra de los fines y principios constitucionales. Así las cosas, la asignatura de religión no puede ser una de las materias obligatorias en el sistema educativo porque la inclusión de esta asignatura vulnera el principio de neutralidad religiosa del Estado, la separación entre Estado-Iglesia y la prohibición de discriminar por asuntos religiosos.

La facultad de los padres de educar a los hijos conforme sus creencias religiosas no es una razón jurídicamente válida para incluir la asignatura de religión en el sistema educativo, pues esta facultad de los padres es parte del contenido del derecho a la libertad religiosa y la libertad de enseñanza, derechos-libertad que se garantizan *prima facie* con un deber de abstención y no mediante prestaciones del Estado.

El derecho a la libertad religiosa incluye en su contenido un ámbito interno y otro externo. Dentro del segundo ámbito las personas pueden realizar de forma pública actividades de culto a su deidad, tratar de llevar una vida conforme con sus creencias religiosas y la posibilidad de poder difundir sus ideas religiosas a otras personas, entre ella las más cercanas: los hijos. El derecho a la libertad religiosa faculta a los padres para tratar de transmitir y educar a los niños según sus convicciones religiosas.

El derecho de los padres de educar a los hijos conforme con las creencias religiosas los faculta para escoger el tipo de educación para los niños. Los padres pueden optar por la escuela pública en la cual se debe respetar el principio de neutralidad religiosa o por crear instituciones educativas privadas en las cuales además de las asignaturas obligatorias del sistema educativo se podrá impartir educación de adoctrinamiento religioso.

La libertad de enseñanza y la libertad religiosa les permite a los padres tratar de evangelizar y educar a los hijos conforme sus creencias religiosas. Para ello como se ha explicado pueden crear instituciones educativas privados u optar por transmitir esas creencias directamente en la casa o mediante el aparato institucional de las propias congregaciones. Son las congregaciones religiosas las que deben cooperar con los feligreses para la trasmisión de valores religiosos a los niños, las religiones pueden fundar instituciones educativas privadas que presten el servicio de educación formal o podrán impartir cursos informales de educación religiosa.

En conclusión, el derecho de padres de escoger el tipo de educación religiosa para los hijos se garantiza plenamente permitiendo que los padres puedan adoctrinar a los niños de forma directa en los hogares, con los cursos de adoctrinamiento para niños que ofrecen de forma directa las diferentes

<sup>30</sup> Constitución Política de 1991. Artículo 67.

congregaciones. Por último, este derecho también se garantiza permitiendo la creación de instituciones educativas privadas las cuales podrán tener un ideario religioso. Los colegios privados, que así lo estimen conveniente, podrá impartir la asignatura de religión, por supuesto respetando el derecho que tienen las personas a decidir no tomar esta clase.

Únicamente en los colegios privados, que no reciban recursos públicos<sup>31</sup>, se podrá impartir la clase religión sin vulnerar los principios de neutralidad religiosa y el deber de separación entre Estado e Iglesia. Contra esta propuesta se podría argumentar que en Colombia la educación privada es muy costosa y por ende solo está al alcance de una reducida parte de la población, por lo que los padres que no tengan los recursos económicos suficientes para enviar a los hijos a estos colegios no podrían ejercer el derecho de educarlos conforme con las creencias religiosas. Sin embargo, no compartimos esta posición porque los padres que no tengan los recursos económicos suficientes para enviar a los niños a un colegio privado podrán transmitir los valores religiosos directamente en el hogar o mediante los cursos de adoctrinamiento que ofrecen las diferentes congregaciones. Son las Iglesias junto con los padres de familias las que deben cumplir la función evangelizadora.

#### CONCLUSIONES

En el sistema educativo colombiano se ha impartido la asignatura de religión por más de cien años. Esta asignatura fue creada bajo el amparo de una Constitución confesional que le otorgó varios privilegios de Iglesia oficial a la Iglesia Católica. Con la expedición de la Constitución Política de 1991 y el establecimiento de un Estado laico solo se realizó un cambio formal en esta materia, ya no es una clase de educación religiosa católica sino simplemente de religión. No obstante este cambio formal, la asignatura de religión sigue siendo en la mayoría de los casos una clase de adoctrinamiento religioso católico.

El establecimiento de un Estado laico por parte de la Constitución Política de 1991 implicó la separación entre el Estado y la Iglesia, el principio de neutralidad religiosa en las actuaciones estatales y la garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa. La obligación de impartir la asignatura de religión el sistema educativo, en especial en los colegios públicos, vulnera el principio de neutralidad religiosa porque la impartición de esta asignatura

<sup>31</sup> Los colegios privados que en virtud del Decreto 2355 de 2009 contraten con la administración la prestación del servicio público de educación no pueden impartir la asignatura de religión porque al recibir recursos públicos deben cumplir en la ejecución de esos recursos el principio de neutralidad religión y la separación entre Estado e Iglesia.



transformó al Estado en el gran adoctrinador religioso en Colombia, ya que los valores y creencias religiosas son transmitidas por el aparato estatal.

También se vulnera el principio de separación Estado-Iglesia porque la existencia de esta asignatura implica la obligación del Estado de contratar servidores públicos cuya función es la evangelización religiosa. El alumno no podrá fácilmente diferenciar entre Estado e Iglesia porque es la Administración Pública la que asume el papel evangelizador.

Por todo lo anterior, debe eliminarse la obligación de impartir la asignatura de religión en el sistema educativo. De forma voluntaria los colegios privados podrán impartir esta asignatura como una forma de garantizar el derecho de los padres de educar a los hijos conforme con las creencias religiosas. Esta facultad de los padres también se garantiza mediante la educación religiosa en el hogar y los cursos de adoctrinamiento que ofrezcan las diferentes congregaciones religiosas.

#### BIBLIOGRAFÍA

##### LISTA DE REFERENCIA

- CELADOR ANGÓN, ÓSCAR. (2014). *Laicidad constitucional y modelo educativo*. En: Fernández, A., Pelayo, D., Pérez, S., Rodríguez, A., y Suárez Garrido, H., (coord.). *Estudios libertad de conciencia, laicidad y derecho, en homenaje a Dionisio Llamazares*.
- CUBILLAS RECIO, LUÍS. (1997). *Enseñanza confesional y cultura religiosa*. Valladolid: Universidad de Valladolid.
- ESPINOSA DÍAZ, ANA. (2016). *La enseñanza religiosa en centros docentes. Una perspectiva constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, DIONISIO., TEJÓN SÁNCHEZ, RAQUEL., CELADOR ANGÓN, ÓSCAR (2010). *Educación e idolología*. Madrid: Dykinson S.L.
- PRIETO MARTÍNEZ, VICENTE. (2010). Religión y educación pública en Colombia. En Asiaín Pereira, Carmen (Coord.). *Religión en la educación pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel*. (pp. 107-121). Madrid: Fundación Universitaria Española.

##### LISTA JURISPRUDENCIAL

- Corte Constitucional colombiana  
 Sentencia C-027-93  
 Sentencia C-350-94  
 Sentencia C-555-94  
 Sentencia C-609-96  
 Sentencia C-478-99  
 Sentencia C-152-03  
 Sentencia C-152-03

Sentencia C-1175-14  
Sentencia C-094-07  
Sentencia C-766-10  
Sentencia C-817-11  
Sentencia C-948-14  
Sentencia C-224-16  
Sentencia C-441-16  
Sentencia C-567-16  
Sentencia C-570-16  
Sentencia C-664-16  
Sentencia T-002-92  
Sentencia T-139-14  
Sentencia T-105-17

